



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**Auto No. 1271**

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas corresponden a las utilizadas por las demandadas, informar la forma cómo las obtuvo y aportar las evidencias correspondientes; conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2.- Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.

3.-No aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, por lo tanto, no es posible determinar su estado actual, en consecuencia, deberán allegarse los certificados expedidos por la cámara de comercio **vigente**.

4. -En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP es preciso que se indique el nombre, domicilio y número de identificación de la persona que funge como representante legal de la persona jurídica demandada conforme los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

5.- Contrario a lo regulado en el artículo 206 ibidem, el actor no identifica mediante **liquidación motivada**, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los **perjuicios materiales** que se observan en las pretensiones en el acápite de juramento estimatorio, se limita a señalar valores sin liquidación alguna, además el juramento estimatorio no es necesario para perjuicios extrapatrimoniales.

*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LIGIA BENJUMEA DE BOTERO Y OTROS  
DEMANDADO: COSMOCENTRO Y OTROS  
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00262-00*

6. Deberá aclararse la demanda en cuanto las razones de hecho y derecho para endilgar responsabilidad civil a los demandados, toda vez que se limita a narrar unos hechos; sin embargo, no se establece claramente los presupuestos de la responsabilidad civil frente a aquellos, lo cual nubla la interpretación de la demanda, por cuanto los hechos son el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.

**De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.**

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**LEONARDO LENIS.**

**JUEZ**

05